

ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE TEMPORALMENTE SE DESEMPEÑARÁ COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES, PARA GARANTIZAR EL QUÓRUM MÍNIMO DEL PLENO ANTE LAS VACANTES DE LAS MAGISTRATURAS NOMBRADAS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Morelia, Michoacán, a seis de enero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Constitución del Estado de Michoacán. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo¹ establece en su artículo 98 A que el Tribunal Electoral del Estado² será el órgano permanente, autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional electoral local.

El *Tribunal* se organizará en los términos que señale la ley de la materia y funcionará en Pleno con cinco magistraturas, quienes serán electas por un período de siete años conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y la normatividad de la materia.

SEGUNDO. Marco general de los tribunales locales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ determina en su artículo 105, que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

A su vez, el numeral 106 de la *LGIPE* establece que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada Estado y de la Ciudad de México. Las magistraturas de los estados serán electas en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

En el artículo 109, se contempla que en caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes

¹ En adelante, *Constitución Local*.

² En lo sucesivo, *Tribunal, órgano jurisdiccional y/o TEEMICH*.

³ En adelante, *Constitución Federal*.

⁴ En lo subsecuente, *LGIPE*.

electorales locales; tratándose de una vacante definitiva será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución; las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del Magistrado Presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten.

TERCERO. Vacancia del Magistrado José René Olivos Campos. El seis de octubre de dos mil veintiuno, concluyó su periodo el Magistrado José René Olivos Campos, haciéndose del conocimiento de tal acontecimiento al Senado de la República, sin que a la fecha haya nombrado Magistratura para cubrir esta vacancia.

En reunión interna de once de octubre siguiente, el Pleno de este *órgano jurisdiccional* acordó continuar con el turno a la ponencia cuatro, encargándose del trámite y sustanciación el entonces magistrado presidente.

El quince de julio de dos mil veintidós, se emitió el ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DETERMINAN LAS REGLAS DE TURNO A LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADO QUE SERÁN INSTRUCTORES Y PONENTES EN LOS ASUNTOS QUE SEAN TURNADOS A LA PONENCIA CUATRO, HASTA EN TANTO SE DESIGNE LA MAGISTRATURA CORRESPONDIENTE, mediante el cual, se plasmaron las reglas para la atención de las diversas magistraturas que conformaban el Pleno en ese momento, respecto de los asuntos que por razón de turno le correspondieran a la ponencia cuatro.

CUARTO. Proceso Electoral Extraordinario de Irimbo. Como parte del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cinco de julio de dos mil veinticuatro⁵, el Pleno resolvió los juicios TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 Acumulados, relativos a la elección del Ayuntamiento de Irimbo, en los cuales determinó que se acreditaron actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de una candidata a la Presidencia Municipal, por lo que dada su gravedad y la afectación de los principios de libertad, equidad y autenticidad de las elecciones, así como a los derechos políticos de las mujeres, declaró la nulidad de la elección.

Esta determinación fue impugnada ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ mediante los juicios ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024 Acumulados, resolviéndose el veintiuno de agosto, por una parte, modificar la sentencia y, por otra, confirmar la nulidad de la elección de los integrantes de este Ayuntamiento. Esta sentencia a su vez fue impugnada ante la Sala

⁵ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

⁶ En lo subsecuente, *Sala Toluca*.

⁷ En lo adelante, *TEPJF*.

Superior del *TEPJF*⁸ en los juicios SUP-REC-2522/2024 y SUP-REC-2523/2024 Acumulados, resolviéndose el treinta de agosto desechar el tercero de los recursos y confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, es decir, confirmar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irimbo y dar firmeza procesal a esta determinación.

Derivado de ello, el treinta y uno de agosto, el Congreso del Estado de Michoacán emitió el Decreto 689 a través del cual se designó a las personas que integrarían el Ayuntamiento de Irimbo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán⁹ el dos de septiembre siguiente. Y, mediante Sesión Especial de veintisiete de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹⁰ emitió la Declaratoria de inicio de este Proceso Electoral Extraordinario.

QUINTO. Aviso al Senado de la República. El veinticuatro de octubre, mediante oficio TEEM-PRE-ARBV-360/2024 la Magistrada Presidenta de este *órgano jurisdiccional* dio aviso al Senado de la República de que a partir del quince de diciembre terminarían su función, dos de las cuatro magistraturas que integraban en ese momento el Pleno del *Tribunal*. Asimismo, ante el inicio del Proceso Extraordinario de Irimbo solicitó, por conducto de su Presidente, se pudiera concretar la integración debida del órgano, a fin de garantizar el acceso a la justicia en el orden local.

SEXTO. Proceso Electoral Extraordinario para la elección de personas juzgadoras. El trece de noviembre, se publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto Número 03 por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Local*, en materia de Elección de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial Local del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El segundo artículo transitorio de esta reforma estableció, entre otras cuestiones las siguientes:

-Que el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dio inicio el día de la entrada en vigor del Decreto. La etapa de preparación de la elección extraordinaria iniciaría con la primera sesión que celebrara el *IEM* dentro de los siete días posteriores a su entrada en vigor.

-Que en dicha elección se elegirán la mitad de los cargos de juezas y jueces, así como, todos los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

⁸ En lo subsecuente, *Sala Superior*.

⁹ En lo sucesivo, *Periódico Oficial*.

¹⁰ En adelante, *IEM*.

-Que el Congreso del Estado tendría un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el Decreto.

-Que la Jornada del Proceso Electoral Extraordinario 2025 del Estado de Michoacán se celebrará el primer domingo de junio del año dos mil veinticinco, de manera concurrente con el proceso Electoral Extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación.

-Que el *IEM* efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al *Tribunal Electoral* que resolverá las impugnaciones a más tardar el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

-Y que las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el día quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Al respecto, conforme al artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹¹, el veinte de noviembre, el Consejo General del *IEM* emitió en Sesión Especial la Declaratoria respecto del Proceso Extraordinario 2024-2025 para elegir a las Personas Juzgadoras del Poder Judicial Local del Estado.

El trece de diciembre, fue publicada en el *Periódico Oficial* la Convocatoria General Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de las Salas Unitarias en materia Penal y de las Salas Colegiadas en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces de los juzgados de Primera Instancia y juzgados menores, todos del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Conocimiento de la situación del TEEMICH al Congreso. El veintisiete de noviembre, en reunión de la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana del Congreso del Estado con motivo del análisis de los trabajos para la instalación del Proceso de Insaculación del Proceso Electoral de la Reforma Judicial en el Estado de Michoacán de Ocampo, la Magistrada Presidenta expuso a sus integrantes la próxima conclusión del cargo de dos magistraturas y presentó (a título

¹¹ En adelante, *Código Electoral*.

personal) una iniciativa ciudadana con propuesta de reforma al *Código Electoral*, entre cuyas temáticas se incluyó la de nombrar magistraturas por ministerio de ley, en caso de ausencias definitivas, con el fin de garantizar el quórum mínimo legal. De tal situación, también se puso en conocimiento al Presidente del Congreso.

OCTAVO. Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado. El trece de diciembre, se enlistó como punto III. del Orden del día de la Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado, la lectura, discusión y votación de la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 62, y se adiciona el artículo 62 BIS, al *Código Electoral*, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana, en la cual se abordaba el tema de las vacancias definitivas de las magistraturas de este *órgano jurisdiccional*. No obstante, el tema fue retirado del Orden del día, sin que a la fecha de emisión del presente acuerdo se haya legislado al respecto.

NOVENO. Conclusión del cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. El catorce de diciembre, concluyeron sus funciones como integrantes de este *órgano jurisdiccional* la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes duraron en su encargo siete años.

DÉCIMO. Aviso al Senado de la República, e informe a la Sala Toluca y a la Sala Superior. El quince de diciembre, mediante el oficio TEEM-PRE-ARBV-453/2024 la Magistrada Presidenta dio aviso al Senado de la República de la conclusión del cargo de las magistraturas antes nombradas. Asimismo, el diecisiete de diciembre a partir de los recursos TEEM-PRE-ARBV-458/2024 y TEEM-PRE-ARBV-459/2024 informó a la *Sala Toluca* y a la *Sala Superior* de la situación del *Tribunal*, ante la vacancia de tres de sus magistraturas.

DÉCIMO PRIMERO. Envío de expedientes a Sala Toluca. El dieciocho de diciembre, se certificó la falta de quórum para analizar y en su caso, resolver los proyectos de sentencia que se encontraban circulados en ese momento; por lo que, en atención a su resolución pendiente, con la finalidad de no dejar en un estado de indefensión a los justiciables, garantizando el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, las magistraturas acordaron remitir a la *Sala Toluca*, los expedientes así como sus respectivos proyectos de resolución, para que determinara lo que corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. Recepción de juicios de inconformidad. El dieciocho de diciembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el informe circunstanciado, así como el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad interpuesto por el Representante Propietario del partido político Más

Michoacán ante el Consejo Municipal Electoral del *IEM* en Irimbo, mismo que fue registrado como TEEM-JIN-064/2024 y turnado a la ponencia a la Ponencia Cuatro, con atención para su sustanciación a la Magistrada Yurisha Andrade Morales, para su trámite y resolución.

El diecinueve siguiente se recibieron los juicios de inconformidad promovidos por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo Municipal del *IEM* en Irimbo, los cuales se registraron como TEEM-JIN-065/2024 y TEEM-JIN-066/2024 y se turnaron a la misma Ponencia.

DÉCIMO TERCERO. Secuela procesal de los expedientes enviados a *Sala Toluca*.

El diecinueve de noviembre, la *Sala Toluca* emitió acuerdos plenarios en los expedientes que fueron enviados a partir de la falta de quórum, a partir de los cuales consultó a *Sala Superior* la competencia para conocer y resolver de los mismos¹².

El veintiséis de diciembre, la *Sala Superior* determinó en la consulta competencial que le fue realizada que la materia de la *litis* no tenía por tópicos el relativo a la integración de autoridades electorales, por lo que ordenó la devolución de los expedientes a efecto de que *Sala Toluca* resolviera lo que en Derecho correspondiera¹³.

El tres de enero de este año, la *Sala Toluca* acordó que corresponde a las magistraturas titulares de este *Órgano jurisdiccional* resolver con base en la hermeneútica jurídica federal y estatal lo conducente en torno a la posibilidad de suplir la ausencia de los demás titulares, a efecto de hacer vigente la disposición que mandata la permanencia y funcionamiento de ese *Tribunal Electoral* local, como eventualmente pudiese ser buscar los mecanismos adecuados para la operatividad del Tribunal y que asegure su adecuado funcionamiento, o bien, establecer de manera fundada y con una motivación reforzada la eventual imposibilidad que estime existe para ello.

Sala Toluca consideró que el *TEEMICH* debe resolver sobre su situación ante la ausencia de las magistraturas que concluyeron, conforme a la aplicación y hermenéutica de la normativa constitucional y convencional que le permitan la impartición de justicia, dado que el órgano jurisdiccional local debe permanecer en funcionamiento.

Por lo que, en atención al principio de autonomía que debe regir la actuación de las autoridades electorales, se vinculó a las integrantes en activo de las magistraturas locales a que, en plenitud de atribuciones, emitieran un acuerdo general a efecto de

¹² Mediante los expedientes ST-AG-033/2024, ST-AG-034/2024 y ST-AG-035/2024, respectivamente.

¹³ En los expedientes SUP-JE-276/2024, SUP-JE-277/2024 y SUP-JE-278/2024, ST, respectivamente.

resolver la situación actual en torno a la eventual forma de suplir las ausencias de las magistraturas faltantes, pudiendo tomar como ejemplo, lo establecido en el artículo 262, de la recientemente reformada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para las ausencias temporales, dado que no se puede tener certeza respecto a cuándo pudiera nombrar el Senado a las magistraturas restantes. Lo cual fue notificado el pasado cuatro de enero.

Cuestión que representa una situación de excepción, que justifica y mandata la emisión del presente acuerdo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso C de la *Constitución Federal*; 98 A de la *Constitución Local*; 105 y 106 de la *LGIPE*; 60, del *Código Electoral*; 4 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁴, el *Tribunal* es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDA. La *Constitución Federal* establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En la *Constitución Local* a su vez, se determina que el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* señala, así como de los demás derechos establecidos en la *Constitución Local* y en las leyes que de ambas emanen.

TERCERA. Conforme al artículo 61 del *Código Electoral*, el *Tribunal* se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad. Y conforme al 62 el *Tribunal* funcionará en Pleno con cinco magistrados, la temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la *LGIPE*.

CUARTA. Se determina constitucionalmente que en el Estado se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale la Constitución y la Ley, de los que conocerá el *IEM* y el *Tribunal*. Dicho sistema dará definitividad a las

¹⁴ En lo sucesivo, *Ley de Justicia*.

distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se dictarán con perspectiva de género¹⁵.

El Pleno del *Tribunal*, tiene entre otras, la competencia y atribuciones para conocer y resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia: Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores¹⁶.

QUINTA. Respecto de su funcionamiento, de conformidad con el artículo 63 del *Código Electoral* y 6º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado¹⁷ el *TEEMICH* funcionará en Pleno con la totalidad de las magistraturas, sus sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando se encuentren presentes, al menos más de la mitad de sus integrantes; sus determinaciones sean tomadas por mayoría, y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad¹⁸.

SEXTA. Para la tramitación, integración y sustanciación de los asuntos de su competencia, el *Tribunal*, contará con el apoyo de secretarios instructores y proyectistas para el desahogo de los asuntos que le sean turnados¹⁹.

Las Ponencias son los órganos a cargo de las magistraturas, a los que se adscribe el secretariado y el personal jurídico y administrativo necesario para el eficaz y debido ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tales como la tramitación, integración, sustanciación y elaboración de los proyectos de resolución de los asuntos que le sean turnados²⁰.

La estructura adscrita a cada Ponencia se aprobará por el Pleno a propuesta de cada una de las magistraturas, de acuerdo con el Manual de Perfil de Puestos del Tribunal y la disponibilidad presupuestal aprobada²¹.

El secretariado se compone por las secretarías y los secretarios instructores y proyectistas que se encuentren adscritos a las Ponencias. Para ser designada o designado secretaria o secretario instructor y proyectista, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser titular de la Secretaría de Acuerdos²².

El secretariado tiene fe pública con respecto a la función jurisdiccional que realiza y será el personal encargado del trámite, sustanciación, integración, estudio y revisión de los asuntos que le sean encomendados por la Magistratura de su adscripción, así

¹⁵ Conforme al primer párrafo del artículo 98 A de la *Constitución Local*.

¹⁶ Artículos 61 y 64, fracción XIII del *Código Electoral*.

¹⁷ En lo subsecuente, *Reglamento Interior*.

¹⁸ Conforme al artículo 63 del *Código Electoral* y 6

¹⁹ Artículo 67 del *Código Electoral*.

²⁰ Artículo 32 del *Reglamento Interior*.

²¹ *Idem*.

²² Artículo 33 del *Reglamento Interior*.

como la formulación de los proyectos de acuerdos y resoluciones conforme a la normativa aplicable²³.

Aquellas magistraturas que así lo determinen, podrán tener una persona Coordinadora de Ponencia y Secretaria Instructora y Proyectista, quien además de las funciones correspondientes al secretariado, tendrá otras facultades de asesoría y coordinación²⁴.

SÉPTIMA. Atendiendo a lo que establece el artículo 64, fracción IV del *Código Electoral*; 6° y 7°, fracciones VI, XI, XV y XX, así como el apartado 1 numerales 4 y 24 del Manual de Organización del *Tribunal Electoral*, el Pleno está facultado para expedir los acuerdos, lineamientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y acordar las medidas que tiendan a mejorar las mismas, así como su debido funcionamiento.

OCTAVA. Tomando en consideración que las integrantes en activo de las magistraturas locales se encuentran vinculadas por determinación judicial dictada por *Sala Toluca* en los expedientes ST-AG-33/2024, ST-AG-34/2024, ST-AG-35/2024 y ST-JDC-666/2024, para el efecto de que en plenitud de atribuciones, en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notifique esta resolución, emitan una determinación general, a efecto de resolver lo conducente sobre la posibilidad de designar a una Magistratura provisional que conforme el Pleno de ese órgano jurisdiccional local, o bien, eventualmente, determinen de manera fundada y con una motivación reforzada la imposibilidad que tuviera para hacerlo.

NOVENA. De acuerdo con las consideraciones y antecedentes reseñados anteriormente y tomando en cuenta que este *Tribunal* funciona actualmente con dos magistraturas designadas por el Senado de la República, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de manera ininterrumpida e integrar el quórum legal, se hace necesario tomar una medida emergente y excepcional que permita al *órgano jurisdiccional* cumplir con sus funciones.

Lo anterior, en aras de garantizar el debido desempeño de las funciones encomendadas a esta institución y a sus integrantes, debiendo buscarse que cuente con los elementos mínimos para su funcionamiento.

Cuestión que se justifica teniendo en cuenta, además, que se dieron los avisos pertinentes al Senado de la República respecto de las ausencias definitivas, mismas que no se encuentran legisladas en la normativa electoral estatal, ni reglamentadas al interior del *Tribunal*, así como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el desarrollo de dos Procesos Electorales Extraordinarios en la entidad, lo que constituye una

²³ Artículo 34 del *Reglamento Interior*.

²⁴ Artículo 38 del *Reglamento Interior*.

situación atípica que exige el nombramiento de una magistratura en funciones para que el Pleno pueda funcionar válidamente.

DÉCIMA. Al respecto, el artículo 262, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que: “La ausencia temporal de un Magistrado o Magistrada de Sala Regional que no exceda de treinta días será cubierta por el secretario o secretaria general o, en su caso, por el secretario o secretaria con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente o la Presidenta de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior con motivo de la aprobación de una licencia no mayor a un año por parte del Senado de la República o de la Comisión Permanente será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior”.

En ese sentido, si bien el artículo referido, en principio resulta aplicable para el *TEPJF* y no para este *Tribunal*, sirve de referencia respecto del supuesto en el que un órgano jurisdiccional electoral deba realizar las acciones legal y constitucionalmente encomendadas, en caso de ausencia de sus magistraturas integrantes.

Por tanto, se estima que en el caso, al actualizarse el supuesto, es válido considerar esta regla de carácter objetivo, para la debida integración del Pleno del *TEEMICH*.

De la misma forma, resultan orientativas las jurisprudencias de *Sala Superior 2/2017* y *3/2017* de rubros: **“AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA) “ y, “AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA /ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)”**, en las que se analizó que es facultad del Pleno efectuar la designación de la persona que debe cubrir temporalmente, mientras el Senado de la República realice las sustituciones correspondientes, Máxime en casos como el presente donde se justifica plenamente, dada la urgencia de los Procesos Electorales Extraordinarios en curso.

Pues, al permitir que el Pleno se integre con una persona servidora pública integrante del secretariado y adscrita a ese *órgano jurisdiccional*, además de posibilitar que se continúe con el servicio de prestación de justicia en materia electoral, se materializan los principios de imparcialidad²⁵ e independencia, al garantizar la labor de forma permanente e ininterrumpida, sin necesidad de acudir a un diverso órgano para efectos de lograr la integración del *TEEMICH*, ya que la función recae en una persona servidora pública calificada para ejercer la función de juzgar, así como para atender a

²⁵ SUP-JRC-462/2014 y SUP-JRC-464/2014 ACUMULADOS.

los principios de profesionalismo, excelencia, objetividad e imparcialidad, que se garantizan cuando se integra con servidores que carecen de algún interés distinto al de la observancia del marco jurídico²⁶.

DÉCIMA PRIMERA. Derivado de la existencia de las actuales magistraturas vacantes definitivas y toda vez que a la fecha de emisión del presente acuerdo el Senado de la República no ha nombrado alguna persona que ocupe las tres vacancias definitivas existentes en el Pleno, así como que en la legislación local no se reglamentan las vacantes o ausencias definitivas, el Pleno de este *Tribunal*, a fin de dar debido cumplimiento a sus obligaciones legales y constitucionalmente encomendadas, debe realizar las acciones necesarias para lograr el adecuado funcionamiento del órgano.

Esto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y de evitar la parálisis del *TEEMICH*, ante la espera incierta de la designación del Senado de la República, en detrimento de la impartición de la justicia electoral en Michoacán, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de los dos Procesos Electorales Extraordinarios en transcurso.

En ese sentido, a fin de continuar con el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, de forma destacada la tramitación de los medios de impugnación pendientes de resolución, las impugnaciones del Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento de Irimbo, los avisados y eventuales impugnaciones en del Procesos Electorales Extraordinario 2024-2025 en la entidad, se determina que se integrará una magistrada o magistrado en funciones, por la persona del Secretariado con mayor antigüedad efectiva en este *órgano jurisdiccional*.

Esto, a efecto de contar con el quórum mínimo requerido para resolver los asuntos que se someten a su conocimiento y con la finalidad de que cumpla con las funciones de Magistratura, en tanto el Senado de la República nombre a las personas titulares correspondientes, es decir, se trata de una integración temporal y emergente, que no implica sustituirse al nombramiento que en su momento realice el Senado de la República.

Por ello, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones encomendadas al *TEEMICH* se estima que el criterio objetivo para determinar a la persona idónea para realizar las funciones de Magistratura en funciones es designar al Secretario o Secretaria Instructora y Proyectista que cuente con mayor antigüedad acreditada en este puesto y se encuentre actualmente al servicio del *Tribunal*.

Así, de los registros correspondientes, se advierte que conforme a la información proporcionada mediante oficio TEEMICH-SA/2025, remitido por la Secretaría de Administración del *Tribunal* la persona con mayor experiencia en dicho cargo, es decir,

²⁶ SM-JE-24/2017.

con mayor antigüedad efectiva es Everardo Tovar Valdez, quien ha desempeñado los cargos de Coordinador de Ponencia y/o Secretario Instructor y Proyectista, con una antigüedad efectiva de trece años y seis meses, por lo que se estima que es quien debe ser designado como Magistrado en funciones.

Esto, con las mismas funciones y atribuciones determinadas en el *Código Electoral* y en el *Reglamento Interior* a una Magistratura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Se designa como Magistrado en funciones a Everardo Tovar Valdez, al ser el Secretario Instructor y Proyectista con mayor antigüedad efectiva al servicio del *Tribunal Electoral*, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta en tanto, el Senado de la República realice la designación correspondiente de al menos una Magistratura.

TERCERO. Se reconoce en el Magistrado en Funciones las mismas facultades, obligaciones y derechos que tienen las magistraturas titulares para integrar el Pleno, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO. Se instruye al titular de la Secretaría General de Acuerdos para que haga del conocimiento el presente acuerdo al Magistrado en Funciones, a su vez, de forma inmediata, realice los actos necesarios, en el ámbito de sus atribuciones, para publicarlo en el *Periódico Oficial*, en los estrados y en la página de internet del *Tribunal Electoral*, así como para hacerlo del conocimiento de los Poderes del Estado, de la *Sala Superior*, la *Sala Toluca* del TEPJF, del Instituto Electoral de Michoacán, así como a cada una de las partes vinculadas a los expedientes que se encuentren en el índice de este *Órgano jurisdiccional*.

QUINTO. Háganse los ajustes necesarios para equilibrar las cargas procesales de este *Tribunal Electoral*. Una vez que sean cubiertas las vacantes en la integración del Pleno de manera total o parcial, o sea determinado por el Pleno de este *Órgano jurisdiccional*, háganse nuevamente los ajustes necesarios con este fin.

Así, en Reunión Interna Virtual Administrativa celebrada el seis de enero de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos en su calidad de Presidenta y la Magistrada Yurisha Andrade Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

YURISHA ANDRADE MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito licenciado Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, II y XX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, corresponden al “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE TEMPORALMENTE SE DESEMPEÑARÁ COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES, ANTE LAS VACANTES DE LAS MAGISTRATURAS NOMBRADAS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA”, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en Reunión Interna Administrativa Virtual celebrada el seis de enero de dos mil veinticinco, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos y la Magistrada Yurisha Andrade Morales, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la cual consta de trece páginas, incluida la presente. Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.